

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05000 31 20 001 2020 00009 00
RADICADO FISCALIA	13526
PROCESO	Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017)
AFECTADO	Guillermo de Jesús Díaz Osorio y otros
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	deja sin efectos, ordena integral el contradictorio, requiere y oficia.
SUSTANCIACION	260

Del estudio del trámite adelantado, advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento; ello con fundamento en el deber y facultad legal con la que cuenta el juez de conocimiento frente a configuración de circunstancias o vicios de procedimiento que podrían desencadenar futuras nulidades, pues es claro que, al finalizar cada etapa del proceso o en el transcurso de las mismas, el togado como director del proceso, debe verificar que el trámite se encuentre ajustado a las normas que rigen la materia, para que, en caso contrario adopte las determinaciones que resulten pertinentes y necesarias.

El control de legalidad, diferenciándolo de aquel consagrado en el artículo 112 del Código de Extinción de dominio, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia, así:

1. El control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso ha sido concebido como una figura para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades dentro del proceso.

Sobre la naturaleza del mentado mecanismo, la Corte ha sostenido que este tiene un carácter eminentemente procesal y que su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»¹.

¹ CSJ AC1752-2021, 12 mayo.

Tal postura ya había sido explicada por esta Corporación en SC315-2018, providencia en la que se aseveró que:

«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme».

Sobre el asunto, también el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos (sentencia del 26 de septiembre de dos mil 2013):

"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional."

Igualmente, el control judicial objeto de la presente providencia resulta aplicable por expresa disposición legal contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 26 del Código de Extinción de Dominio y ante la falta de regulación del asunto en la Ley 600 del 2000.

En consecuencia, adentrándonos en el asunto que nos atañe, tenemos que algunos sujetos que ocupan la calidad de afectados dentro de la presente causa no han sido vinculados o notificados, de la manera que pasara a explicarse:

- Para el vehículo identificado con las placas TPV-406 el certificado publico da cuenta de un embargo ordenado por al Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia, Quindío, entidad que fue vinculada por la Fiscalía, sin tener en cuenta que dicha dependencia no tiene interés en el bien ni en el proceso, como si lo posee las personas que fungen como demandantes.
- Para el bien inmueble 001-584926 el certificado de tradición y libertad muestra (anotaciones 7 y 10) dos hipotecas abiertas sin límite de cuantía vigentes a favor

de la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda – Conavi, y de manera posterior, en la anotación 15 se plasmó “CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA”, sin que se especificara si el levantamiento se hacía respecto de aquellas dos garantías o una sola, imprecisión que no fue verificada por el ente acusador en su debida oportunidad, así como tampoco fue vinculada al trámite BANCOLOMBIA S.A entidad que se fusionó con el acreedor hipotecario en comento.

- En el folio de matrícula 001-614982 figura una hipoteca vigente a favor de María Eugenia Martínez de Ramírez (anotación 16) sin que la misma se encuentre vinculada, sin embargo, después de realizar su búsqueda en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, se evidencio que la misma figura como “AFILIADO FALLECIDO”.
- Finalmente, para el inmueble 01N-5367737 se observa que figura vigente tanto la afectación a vivienda familiar como la constitución de patrimonio de familia inembargable (anotaciones 5 y 6) y si bien la Fiscalía en la demanda indicó que el esposo de la propietaria Luisa Fernanda Cardona Roldan es el señor Guillermo de Jesús Díaz Osorio, de ello no existe prueba, y adicionalmente, nada se dijo sobre si la misma tenía hijos.
- No se observa dentro del plenaria notificación respecto de Karla Cristina González Muñoz.

Conforme a ello, habrá de dejarse sin efectos el auto que ordena emplazar proferido el 8 de julio de 2022, pues de manera previa deberá integrarse correctamente el contradictorio e intentarse la notificación personal, para lo cual, se ordena:

1. Requerir al Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia, Quindío, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación, informe a este Despacho el estado del trámite identificado con el radicado 2010-00187 y, específicamente, si el embargo ordenado respecto del vehículo con placas TPV-406 continua vigente, en caso afirmativo deberá indicar quienes son los demandantes, sus datos de identificación y de contacto.
2. Requerirá a BANCOLOMBIA S.A para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación, informe a este Despacho, respecto del inmueble 001-584926, cuál gravamen hipotecario (anotaciones 7 y 10) fue levantado de conformidad con la anotación 15 del folio de matrícula, y en todo caso precise la vigencia de ambas hipotecas, con el fin de verificar la necesidad en su vinculación a la presente causa extintiva.

3. Se requiere al apoderado² de Luisa Fernanda Cardona Roldan para que dentro de los cinco (5) días siguientes, aporte el registro civil del matrimonio celebrado con el señor Guillermo de Jesús Díaz Osorio, e indique si aquella tiene hijos, en caso afirmativo deberá informar sus nombres, edades, documentos de identificación y demás datos de contacto.
4. Se ordena por secretaria efectuar la notificación de Karla Cristina González Muñoz.
5. Se requiere a la Fiscalía 45 E.E.D para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de publicación por estados de esta providencia:
 - Aporte el certificado de defunción de María Eugenia Martínez de Ramírez, y de ser el caso, los nombres, identificaciones y datos de contacto de sus herederos.
 - Indique las razones por las cuales en la demanda integró al Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Medellín como afectado dentro de la presente causa, y respecto del bien 001-614982, si en el certificado de tradición y libertad en comento no figura anotación vigente respecto de tal judicatura.

Finalmente, no hay lugar a aceptar la renuncia al poder presentada por la Doctora Victoria Eugenia Ayala Franco como apoderada de Isabel Cristina Muñoz Posada, en el entendido que no se allegó la constancia de remisión y entrega de la comunicación dirigida a su poderdante (inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso).

NOTÍFIQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

² Folio 23 de Cuaderno Físico 4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba4bde6833151b611c34525d69b8441b728c1475ebc44113679a9bd296621c0**

Documento generado en 18/07/2023 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>